JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Ibagué Tolima, febrero seis (6) del dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada, por la señora SANDRA PIEDAD VALENCIA CALDERÓN en contra de la MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, igualdad y seguridad social en pensión.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la señora SANDRA PIEDAD VALENCIA CALDERÓN, que cumplió 57 años de edad el 3 de noviembre de 2023 y el mismo día se acercó a la oficina del Fondo Privado de Pensiones Porvenir a fin que le realizaran la devolución de saldos del bono pensional y lo ahorrado en la cuenta individual, ya que no puede seguir cotizando para adquirir la pensión de vejez.

En el mes de noviembre de 2023, PORVENIR le realizó el pago de los aportes en el saldo de la cuenta individual por valor de $8.250.182.oo, lo cual giró a su cuenta de ahorros de Bancolombia y, le informó que en uno a tres meses le realizarían el pago del Bono pensional.

El 4 de enero de 2024, recibió correo de PORVENIR en el que le informaron que el segundo pago fue consignado en la cuenta de ahorros aportada por valor de $13.966.160.oo, por lo que vía telefónica, se comunicó con el Fondo para averiguar por qué le había disminuido el valor del bono pensional que se encontraba en $39.229.327..oo y solo le realizaban un pago por valor de $13.966.160.oo con una disminución de $25.263.167.oo, a lo que se le indicó que, para poder obtener todo el valor debía cumplir 60 años de edad, para revisar si podía pensionarse.

Afirma que con 311 semanas cotizadas, con 3 años más de cotización y sin contar con dinero para el pago de seguridad social, le es imposible obtener la pensión de vejez, además, ya que no cuenta con trabajo ni expectativas en los actuales momentos debido a la situación económica del país.

2.2. PRETENSIONES

Pretende el señora SANDRA PIEDAD VALENCIA CALDERÓN, se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, igualdad y seguridad social en pensión y se ordene al FONDO PRIVADO DE PENSIONES PORVENIR S.A, que: i) realice el ajuste del pago de la devolución del bono pensional; ii) la cite para que le suministre la información cierta, suficiente, clara y oportuna acerca de todas sus opciones pensionales y de las consecuencias económicas de cada una de ellas y iii) que una vez resuelva la solicitud anterior, si su decisión es la devolución TOTAL de saldos, informe a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, sobre la decisión tomada.

2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 23 de enero de 2024, ordenando la notificación de las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

La directora de acciones constitucionales de dicha entidad, sostuvo que la petición presentada por la accionante es improcedente por cuanto no guarda relación con afectación de derechos fundamentales, sino que corresponde a una reclamación frente a la devolución de los saldos, que debe ser dirimida en los términos del artículo 2 del Código de Procedimiento laboral, por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues se trata de un conflicto entre entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social y sus afiliados, resaltando que la actora omite información debido a que manifiesta que no autorizó la solicitud de emisión y redención del bono pensional, situación que no obedece a la realidad, debido a que en noviembre de 2023 autorizó a Porvenir S.A. a fin de solicitar la redención anticipada del bono pensional por el trámite de devolución de saldos, para lo cual adjunta el soporte de la autorización suscrita por la accionante.

Agrega que la señora VALENCIA CALDERÓN tenía derecho a un bono pensional, cuyo emisor y contribuyente eran la NACIÓN y COLPENSIONES y, recibida la solicitud de devolución de saldos por parte de la actora, procedieron a la aprobación de los saldos existentes en su cuenta de ahorro pensional y solicitaron la emisión y pago del bono pensional a la NACIÓN y COLPENSIONES. Recibido el pago del bono pensional por parte de la NACIÓN por valor de $3,436,000 Y COLPENSIONES de $10,520,000 para un total de $13,956,000, procedieron a la devolución del mismo a la actora.

Resalta que no existe valor pendiente de pago por concepto de bono pensional en favor de la accionante, debido a que todos los saldos existentes en su cuenta de ahorro pensional junto al bono pensional, le fueron entregados en su totalidad a ella y que la fecha de redención normal (pago) del bono pensional de la actora por parte de la NACIÓN y COLPENSIONES era el 03 de noviembre de 2026, como se observa en el pantallazo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del decreto 1748 de 1995. Sin embargo, como la actora solicitó la devolución de saldos en noviembre de 2023, fecha anterior a la redención normal, el valor del bono es inferior por haberse redimido anticipadamente, aclarando que el valor de $ 38,996,278 nunca estuvo en la cuenta de ahorro pensional de la accionante y solo fue un valor aproximado del bono pensional (que a esa fecha no lo había pagado por la NACIÓN Y COLPENSIONES) y el valor del bono se liquidaba como trámite normal con fecha de redención del 03 de noviembre de 2026. En consecuencia, solicitó negar el amparo invocado por ser improcedente.

3.2. MINISTERIO DE HACIENDA

La Jefe Oficina de Bonos Pensionales de la citada cartera, indicó que la accionante presentó en el mes de septiembre del año 2023, derecho de petición, solicitando la devolución de saldos de su bono pensional, el cual fue atendido mediante comunicación con Radicado No 2-2023-055232 del 19 d octubre de 2023 haciendo un recuento de lo indicado en ella.

Sostuvo además, que la acción de tutela es improcedente, "*...por cuanto en repetidas oportunidades, las Altas Cortes han sido enfáticas en manifestar que este mecanismo de orden constitucional no puede ser utilizado para obviar el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO previo y obligatorio que debe adelantar en este caso la AFP PORVENIR, administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada la señora accionante, para lograr la Liquidación, Emisión y Redención (PAGO) de los bonos pensionales, toda vez que se trata de normas de carácter taxativo, de obligatorio cumplimiento, no susceptibles de interpretación ni modificación, máxime si se tiene en cuenta que la obligación que tenía la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en relación con la Emisión y Redención (pago) del Bono Pensional Anticipado por Devolución de Saldos de la señora de la referencia, fue cumplida con la expedición de la Resolución No. 30797 del 20 de diciembre de 2023 (EMISIÓN Y PAGO), SIN QUE ACTUALMENTE ESTA OFICINA TENGA OBLIGACIÓN ALGUNA PENDIENTE POR ATENDER EN RELACIÓN CON EL BONO PENSIONAL DE LA SEÑORA ACCIONANTE*".

Agregó, que corresponde a la Administradora de Pensiones en ejercicio de sus competencias legales y en representación de su afiliado, determinar la prestación a la cual tiene derecho la accionante y si se encuentran debidamente acreditados los requisitos de ley para proceder al reconocimiento respectivo, procedimiento en el que esa entidad no tiene injerencia alguna al no fungir como Administradora del

Sistema General de Pensiones, explicando que existe confusión por parte de la actora en relación con el valor a reconocer por concepto de bono pensional, dado que pretende se le reconozca como redención “anticipada” de bono pensional, el mismo valor que le correspondería si dicho beneficio fuese redimido (pagado) a la fecha en que se hubiese causado la redención normal del mismo (03 de Noviembre de 2026) o, en su defecto, el calculado por la AFP PORVENIR el 03 de Noviembre del año 2023, cuando el reconocimiento de la misma, tuvo lugar el día 10 de noviembre de 2023, lo que se traduce en una REDENCIÓN ANTICIPADA por Devolución de Saldos por Vejez. Luego, para no sufrir dicha disminución en el valor del bono pensional, debió esperar a cumplir los 60 años de edad y haberlo redimido normalmente. Por tal razón, solicitó que se desestimaran las pretensiones de la acción.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia de la historia laboral de la accionante de PORVENIR que indica que tiene un total acumulado de $47.333.616
- Copia del documento de identidad de la señora SANDRA PIEDAD VALENCIA CALDERÓN del que se extrae que tiene 57 años de edad.
- Copia de la comunicación dirigida por PORVENIR el 5 de enero de 2024, a la actora manifestándole que le fue devuelta la suma de $13.966.160 como pago del bono pensional o aportes realizados a COLPENSIONES y que al otro día del recibo de esta comunicación le sería abonada una devolución de saldos.
- Copia del trámite de emisión y/o expedición de bono pensional suscrito y radicado por la señora SANDRA PIEDAD VALENCIA CALDERÓN el 16 de noviembre de 2023 ante PORVENIR.
- Copia de la comunicación enviada por el Jefe Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda del 29 de octubre de 2023 en la que indica a la accionante el trámite lo que debe adelantar para reclamar el bono pensional y acercarse al fondo de pensiones PORVENIR, con la constancia de envío correspondiente.
- Copia del bono pensional emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico el 25/01/2024
- Copia de la resolución No. 30797 del 30 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda por el cual se ordena la emisión y el pago de unos cupones principales a cargo de la Naciones y cupones a cardo del ISS en bonos pensionales tipo A
- Copia del estado del proceso de oficinas bonos pensionales de la accionante.
- Copia del resumen historial laboral de la actora

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y que los derechos fundamentales de la señora SANDRA PIEDAD VALENCIA CALDERÓN se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, igualdad y seguridad social en pensión, que reclama vulnerados la señora SANDRA PIEDAD VALENCIA CALDERÓN, pese a que cuenta con otros mecanismos judiciales para hacer valer sus derechos.

5.3. Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá que no es procedente el amparo invocado ya que no se cumple el requisito de subsidiaridad de la acción porque la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para reclamar sus derechos económicos.

5.4. Precedente Jurisprudencial

En cuanto a la subsidiaridad de la acción, mediante Sentencia T-008 de 2014, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, precisó:

> ***2.5. Subsidiaridad.*** *El carácter subsidiario de la acción de tutela, establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Al respecto señalo la sentencia SU-458 de 2010:*
>
> *"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional".*
>
> *Esta Corporación ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo dos supuestos diferentes, cuando ésta: (i) se interpone como*

mecanismo principal y, (ii) cuando se ejercita como medio de defensa transitorio, para efectos de evitar un perjuicio irremediable".

Y en cuanto la procedencia excepcional para reclamar prestaciones económicas, la misma sentencia indicó:

"En principio la acción de tutela se torna improcedente para reclamar prestaciones económicas. Por lo tanto, las condiciones que deben reunirse para ello son: (i) que la tutela sea concedida, (ii) que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio, (iii) que la violación del derecho haya sido manifiesta y como consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, (iv) que la indemnización sea necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, (v) que se haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado."

5.5. CASO CONCRETO

La señora SANDRA PIEDAD VALENCIA CALDERÓN pretende, a través de esta acción, se ordene a la AFP PORVENIR que realice el ajuste del pago de la devolución del bono pensional, la cite para que le suministre la información cierta, suficiente, clara y oportuna acerca de todas sus opciones pensionales y de las consecuencias económicas de cada una de ellas y, una vez cumplida la solicitud anterior , si su decisión es la devolución TOTAL de saldos, informe a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, sobre la decisión tomada.

Al respecto, la AFP PORVENIR, indicó que la accionante en noviembre de 2023, autorizó a esa entidad para solicitar la redención anticipada del bono pensional por el trámite de devolución de saldos, haciendo la gestión respectiva para ello y realizando la devolución total de saldos a su favor sin que exista valor pendiente de pago por concepto de bono pensional a su favor, aclarando que la diferencia de saldos es por haber solicitado el bono pensional anticipado sin cumplir los requisitos para la expedición normal del mismo.

Por su parte, el MINISTERIO DE HACIENDA, se pronunció en igual sentido, advirtiendo que no existe pendiente saldo alguno por cancelar a la actora por concepto de bono pensional y ante cualquier inquietud al respecto debe dirigirse al Fondo de Pensiones PORVENIR.

Sea lo primero analizar la procedencia de la acción ya que, si bien es cierto, la tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales de personas naturales o jurídicas y se caracteriza por la ausencia de las formalidades de un proceso ordinario, atendiendo su importancia, para acudir a ella directamente es necesario que no existan mecanismos judiciales para la protección del derecho que se invoca o, de existir, no sean eficaces para tal efecto, debiéndose entonces recurrir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso sometido a estudio, se observa que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa de sus derechos de carácter económico, pues, según lo dispuesto en el Art. 2 #4 del Código de Procedimiento Laboral, la jurisdicción laboral es la competente para conocer *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

Así las cosas, la accionante cuenta con otros mecanismos tratar de obtener la resolución de las prestaciones económicas que persigue, como es la devolución de saldo relativa al bono pensional, sin que se observe que haya interpuesto esta acción como mecanismo transitorio para la protección de los derechos. Tampoco se vislumbra un caso similar donde se haya concedido la protección de derechos por hechos similares que amerite su comparación y por ende su amparo, por lo que ha de negarse el amparo solicitado, ya que esta acción no es el mecanismo idóneo para debatir controversias de carácter económico y solo excepcionalmente, ante la inminente lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, es viable su prosperidad, lo que no acontece en el caso que nos ocupa. Luego, el juez constitucional no puede suplir al juez natural debiendo la parte actora acudir a los medios ordinarios para hacer valer los derechos que considera conculcados, más, cuando tampoco se evidencia un desmedro de sus derechos, pues las entidades accionadas fueron claras en indicar que ya se le fue emitido el bono pensional y que el valor disminuido de saldos se debe a la solicitud anticipada que realizó de la señora SANDRA PIEDAD, quien ahora pretende revivir etapas procedimentales para acrecentar su pretensión económica sin ser éste el escenario judicial para debatir su inconformidad.

En atención a lo explicado, encuentra el Despacho que los hechos que sirven de fundamento en la presente acción se encuentran enmarcados en la causal de improcedencia de la acción de tutela prevista en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, por lo que las pretensiones de la tutela no están llamadas a prosperar y será menester declarar la improcedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por la señora SANDRA PIEDAD VALENCIA CALDERÓN identificada con C.C. No 65.734.938, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión conforme al art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92) anexando copia de la misma y advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Notificada esta determinación, si no es impugnada oportunamente, remítase para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c788c76a8a324ca04e5eae5bb3ca3c14774738c53130e110aa22713671583626**
Documento generado en 06/02/2024 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica